

SECRETARIA: Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto a fin de que se resuelva el recurso de reposición, interpuesto contra el auto adiado 16 de mayo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda. Sírvese proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 612

RADICACIÓN: 76001 3103 004 2023 00146 00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO J.N FLAMINGO LTDA contra el auto adiado 15 de junio de 2023, a través del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma, según las consideraciones expuestas en esa providencia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El mandatario judicial de la parte demandante, en síntesis, censura la decisión en comento asegurando que el documento denominado "*Cuenta de Cobro por honorarios de Abogados*" sí fue aportado con la subsanación.

A fin de decidir lo que corresponda, se presentan las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

En el caso bajo estudio es pertinente indicar que le asiste razón a la parte demandante por cuanto ciertamente el mencionado documento sí fue aportado con la subsanación de la demanda, razón por la cual debe procederse con su admisión.

En ese orden de ideas, se estima que la demanda fue debidamente subsanada ya que las demás causales de inadmisión también fueron corregidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto impugnado de fecha 15 de junio de 2023, según lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, formulada por el señor EDWIN JAIR RESTREPO TORRES contra la señora MARIA ZULAY CAICEDO POPO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. A la misma désele el trámite previsto en el Capítulo I del título I del Libro Tercero del C. General del Proceso en concordancia con los lineamientos que para el efecto consagra el art. 368 ibidem.

TERCERO: VINCULAR como litisconsorte necesario a la sociedad GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., identificada con NIT No. 860006797-9 en calidad de propietario inscrito del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-930097 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, de conformidad con lo señalado en el artículo 61 del Código General del Proceso.

CUARTO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada y a la entidad vinculada por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.).

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte pasiva personalmente conforme lo dispuesto en a los artículos 290 a 292 del C. General del Proceso, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada TATIANA ISABEL QUINTERO GUTIÉRREZ, identificada con C.C. No. 37.088.210 y la T.P. No. 297.960 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 103 DE HOY 30 JUNIO 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaría